

el mismo local en que se halla el monte de piedad, en cuyo edificio tendrá sus fondos y oficinas de descuento, aunque con total separación.

Art. 2.º Para asegurar de un modo positivo no solo dichos fondos sino también sus ganancias, únicamente podrá la caja entregarlos al referido monte como préstamo, para que los invierta en los objetos de su instituto.

Art. 3.º Se prohíbe al monte de piedad admitir ó acudir por préstamos á otra parte que á dicha caja de ahorros, mientras esta le suministre lo necesario.

Art. 4.º Estos préstamos devengarán desde la fecha de su entrega al monte el rédito anual de un 5 por 100, que satisfará á la caja de ahorros por semestres vencidos, quedando responsables á ello todos los fondos y alhajas correspondientes á aquel establecimiento.

Art. 5.º Para la administración de la expresada caja se nombrarán por el Gobierno al tiempo de su creación, tres directores de conocido arraigo, filantropía, probidad é inteligencia.

Art. 6.º Estos tres directores, poniéndose antes de acuerdo con otros comerciantes conocidos por su beneficencia y versados en las operaciones de contabilidad, formarán de estos mismos y elevarán al Gobierno por medio del jefe político las oportunas ternas para el nombramiento de tesorero y de contador del mismo establecimiento.

Art. 7.º Nombrados estos, formarán con los directores la junta directiva, que se compondrá únicamente de dichos cinco individuos, y será presidida por el jefe político de la provincia, y en su ausencia por el primer director nombrado. Las dudas ó cuestiones que ocurran se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el del presidente, que para el efecto se considerará de calidad.

Art. 8.º Para que sean válidas las resoluciones de la junta, deberán concurrir cuando menos la mitad más uno de sus vocales.

Art. 9.º Corresponde á la junta directiva establecer el orden de contabilidad, asociándose para ello y por medio de invitaciones, las personas de igual calidad de arraigo en el comercio de esta capital, que estime necesarias para llevar la cuenta y raxon que reclama el establecimiento.

Art. 10. Para la provisión de las vacantes de director que ocurran en lo sucesivo, hará las propuestas el ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa, por medio de ternas que remitirá al jefe político para que las eleve al Gobierno.

Art. 11. Tanto los directores como el tesorero, el contador y los demás que se asocien para llevar los asientos de contabilidad, desempeñarán gratuitamente sus respectivos encargos, siendo de esperar que entre los individuos del comercio no falte el número suficiente que se preste á un servicio tan útil y recomendable, tanto más, cuanto solamente debe ocuparlos algunas horas cada ocho días.

Art. 12. Debiendo la portería del monte cerrarse en los mismos días que se destinan á las operaciones de la caja, estará la portería de esta á cargo de la misma persona que desempeña la del monte, resultando de esta medida una economía beneficiosa á las ganancias de los capitalistas.

Art. 13. La caja de ahorros solo estará abierta para el público los domingos á las horas que se prefijen; pero si por la extraordinaria solemnidad de alguno de estos conviniere suspenderlo, se anunciará así, señalando otro día festivo si le hubiese antes del domingo inmediato.

Art. 14. El arca ó caja en que precisamente han de custodiarse los fondos tendrá tres llaves, que existirán, una en poder del primer director, otra en el del tesorero, y otra en el del contador.

Art. 15. No se permitirá que una misma persona suponga semanalmente mayor cantidad que la de 100 rs. ni menor que la de cuatro.

Art. 16. Los intereses ó ganancias totales que produzcan los fondos de la caja por la operación indicada en el artículo 3.º sufrirá el descuento de los gastos de escritorio, únicos á que deben reducirse los de di-

cho establecimiento, procurando aun en ellos la mayor economía.

Art. 17. De la líquida cantidad que resulte después de hecha la baja expresada se practicará un dividendo entre los capitales que produjeron la ganancia, aumentando á estos la parte que les correspondía en dicha distribución por medio de anotaciones en las libretas de los interesados, y considerándose desde entonces como mayor capital para las operaciones sucesivas.

Estas anotaciones deberán verificarse cada seis meses.

Art. 18. Para retirar el capital deberán advertirse los interesados con quince días de anticipación, á fin de que haya el tiempo necesario para practicar las operaciones consiguientes; por manera que hasta el segundo domingo, contado desde el en que manifestasen su deseo de separar el capital, no tiene la caja obligación de entregarlo.

Art. 19. Como los capitales deben estar siempre que sea posible en poder del monte de piedad, cuando se verifiquen las reclamaciones de que habla el artículo anterior, se pasará de ello aviso en el mismo día á dicho establecimiento, á fin de que en las operaciones de las dos semanas siguientes no invierta la suma ó sumas cuya separación se haya solicitado, y las devuelva á la caja de ahorros antes del segundo domingo, para que esta las entregue á los interesados.

Art. 20. No pudiendo practicarse cuando se retiran de este modo los capitales, las operaciones de que hablan los artículos 10 y 17, únicamente percibirán los interesados en ellas la total imposición que hicieron á su favor, con más el importe de los dividendos anteriores acumulados como mayor capital; y por lo respectivo al del semestre en que se verifique la separación se les considerará acreedores en el primer reparto, entregándoseles la cantidad que á prorrata les correspondía.

Art. 21. La caja de ahorros no se comprometerá á pagar á los capitalistas más intereses que los que por balance resulten como ganancias de los fondos entregados al monte de piedad, con quien únicamente deberá tener cuenta abierta, sin que por préstamo alguno se puedan invertir de otro modo, por libranzas y seguras que parezcan, las especulaciones.

Art. 22. Todos los años se publicará en estilo demostrativo de las operaciones hechas durante el por la caja de ahorros, expresando muy por menor para satisfacción de los interesados y noticia del público las sumas impuestas y productos que han rendido, gastos de escritorio, de que quedará cuenta justificada en la contaduría, y tanto por ciento que haya correspondido á cada dividendo.

Art. 23. El jefe político de esta provincia queda encargado de las precedentes disposiciones.

Aprobado por S. M. — Madrid 25 de Octubre de 1858. — Valgornera.

## SEÑORA.

Las vicisitudes de los tiempos hicieron desaparecer en diferentes ocasiones los fondos especiales de los montes pios, y obligaron á adoptar la disposición de que entrasen en el tesoro público, y por este suceso satisficieron las pensiones de Viudedad que constituían su principal carga. A ello obligaron más veces los spurros del erario, y otras la insuficiencia de los fondos de los montes para el pago de sus viudedades; pero semejante medida, que pudo en un principio considerarse transitoria, vino á ser necesariamente estable en dos épocas diferentes. La primera cuando por uno de los decretos expedidos por las Cortes en 29 de Junio de 1821 se ahorraron los descuentos para los montes pios, y se estableció el principio de que el Estado abonase las viudedades. Y la 2.ª cuando por Real decreto de 7 de Febrero de 1827 fueron clasificados los sujetos de los empleados civiles bajo la base de que no habían de sufrir descuentos para los montes, y el tesoro había de satisfacer las pensiones.

Este Real decreto está vigente: las viudedades cor-